

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de rebaja de alimentos. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

El Secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 820

Rad: 19-001-31-10-002-2020-00217-00
Proceso: REBAJA DE ALIMENTOS
Dte: GREISON RODOLFO MUÑOZ PAPAMIJA
Dda: CLAUDIA ALEXANDRA ORTEGA CHILAMA en representación de sus hijos menores DYLAN GABRIEL Y VALERY ISABELLA MUÑOZ ORTEGA

Popayán, Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020).

El señor **GREISON RODOLFO MUÑOZ PAPAMIJA**, mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de la señora **CLAUDIA ALEXANDRA ORTEGA CHILAMA** en calidad de madre y representante legal de sus hijos menores **DYLAN GABRIEL Y VALERY ISABELLA MUÑOZ ORTEGA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- 1.-**Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)
- 2.-** En el acápite de notificaciones de la demanda se omite la dirección de correo electrónico de la demandada para recibir notificaciones (Art. 2 Decreto 806 de 2020 y No. 10 del art. 82 del C.G del P).
- 3.-** No se ha acreditado con la correspondiente constancia de envió al correo electrónico de la demandada, el requisito contenido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la demanda de **REBAJA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **GREISON RODOLFO MUÑOZ PAPAMIJA**, mediante apoderada judicial, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3°.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUZ HELENA CORTEZ CARRASQUILLA** abogada titulada en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 34.571.377 y T.P. No. 130.639 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

/Alexa

Se notifica por estado No. 120 del día 22/10/2020. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario
--

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faed9da02da2f59d95254999a8024f8a95c9bb27d5d405839555c99d97
fd263b**

Documento generado en 21/10/2020 09:05:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**